

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DIA 22 VEINTIDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/32/2018.- INTERPUESTO POR LA C. CATALINA ORDOÑEZ ORTIZ, candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el partido político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Ébano, **EN CONTRA DE:** *“la fórmula o integración del cabildo del municipio de ébano San Luis Potosí de la cual fui candidata y a la vez excluida como regidora en la planilla que presentó el partido Revolución Democrática encabezada por la candidata a la Presidencia Municipal de dicho municipio Cristina Eugenia Moctezuma Lara.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.*

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/RR/32/2018, con fundamento los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, se procede al estudio de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, promovido, por la ciudadana Catalina Ordoñez Ortiz, ostentándose como candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en atención a las siguientes consideraciones:

1. Competencia. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.*

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. *La inconforme comparece en su calidad de candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P.*

Sin embargo, dicha personalidad no le es reconocida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, tal y como se advierte del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable el 19 diecinueve de septiembre del año en curso, el cual se identifica con el número de oficio CEEPC/SE/4017/2018, el cual, literalmente señala: “al efecto, debe decirse que no tiene acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, con la que comparece la actora, toda vez que contrario a lo que afirma, no fue registrada como candidata a regidora de Representación Proporcional en la lista de regidores postulada como candidata a regidora de Representación Proporcional en la lista de regidores postulada por el partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Ébano, ...”, documental que al ser expedida por un funcionario electoral en el ámbito de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese tenor, en razón de que la autoridad responsable no le reconoce a la actora el carácter con el que se ostenta, y ante la omisión de la quejosa de acompañar documento idóneo con el que legitime su actuación, con fundamento en el artículo 35 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase por estrados a la C. Catalina Ordoñez Ortiz, a fin de que en un término no mayor a 48

cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el presente requerimiento, subsane la omisión a la que aquí se ha aludido, apercibida de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto su medio de impugnación.

Para lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para efectos de que haga constar la hora en que se fije este requerimiento, debiendo certificar la fecha y hora en que el terminó habrá de fenecer.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se reserva de proveer respecto de la admisión del presente medio de impugnación.

Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.